

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el tratado de adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, el Real Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en el presente expediente, presentado en fecha 26 de junio de 1985 ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación;

Considerando que el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, ha establecido, a partir del 1 de enero de 1986, y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros, y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, caso que se da en este expediente.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Central Lechera Murciana, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) 1. Suspensión de los derechos arancelarios residuales aplicables a la importación en España de bienes de inversión de primera instalación, así como los componentes, partes y piezas destinados a la fabricación de los mismos que no se fabriquen en España y que se destinen al equipamiento de las instalaciones proyectadas cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en la misma.

2. Las importaciones de dichos bienes de inversión, sus componentes, partes o piezas estarán sujetas a los tipos de arancel de aduanas común cuando se importen de un país tercero.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, a cuyos requisitos se supeditará la suspensión.

3. Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones con despacho provisional que se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985 se reducirán en un 95 por 100 los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas garantizados en su día.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, salvo los comprendidos en el apartado B), que no tienen limitación temporal, se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

6303

ORDEN de 17 de febrero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 13 de diciembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 25.548, interpuesto contra Resolución de este Departamento, de fecha 27 de abril de 1984, por don Joaquín Nantes Costa.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 25.548 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Joaquín Nantes Costa, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio, de fecha 27 de abril de 1984, contra acuerdo de la Dirección General de Exportación sobre inclusión régimen especial para la incorporación de nuevos cosecheros exportadores de tomate fresco de invierno, se ha dictado, con fecha 13 de diciembre de 1985, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de don Joaquín Nantes Costa, contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de abril de 1984, declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de febrero de 1986.P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

6304

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de enero de 1986 de intervención administrativa en la liquidación de la Entidad «Mutua Barcelonesa de Seguros» (MUBASE).

Padecido error en la inserción de la citada orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de fecha 8 de febrero de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 5279, primera columna, Primero.-, quinta línea, donde dice: «sobre ordenación del seguro privado, y en el párrafo del número 1», debe decir: «sobre ordenación del seguro privado, y en el segundo párrafo del número 1».

6305

RESOLUCION de 24 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de febrero de 1986 por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 4 de febrero de 1986 por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º, número 3, del mismo Reglamento, se considerarán, en todo caso, empresarios, los arrendadores de bienes;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 18, letra f), del Reglamento del Impuesto declara exentas las prestaciones de fianzas, avales, cauciones y demás garantías reales o personales;

Considerando que el citado artículo 13, número 1, en su apartado 23, declara igualmente exentos los arrendamientos de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;